



REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00014-00
ACCIONANTE:	LEONOR CUENTAS DE LLINAS
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LEONOR CUENTAS DE LLINAS, contra JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta en los hechos, en resumen, lo siguiente:

Que el 15 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, solicitando copia del expediente del proceso de pertenencia con Rad. 2019-00355, donde aparece como demandante ELPIDIO DE LOS REYES CERVANTES y como demandada MYRIAN LLINAS SALAZAR, solicitud que hasta la presente fecha no ha sido resuelta.

### **PRETENSIONES**

Solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al despacho accionado responda la solicitud del 15 de noviembre de 2022.

### **DOCUMENTOS Y ANEXOS**

Como medios probatorios la parte accionante anexa los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición de fecha 15 de noviembre de 2022.
- Copia pantallazo del derecho de petición del 15 de noviembre de 2022.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00014-00  
ACCIONANTE: LEONOR CUENTAS DE LLINAS  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO**

La titular del despacho accionado Dra. ROSA ROSSANIA contesta la presente acción de tutela manifestando que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante el 27 de enero de 2023, mediante correo electrónico en el que le remitieron copia del expediente solicitado.

## **PRUEBAS**

Copia pantallazo respuesta a derecho de petición.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, vulnera el derecho fundamental de la accionante por la mora en la respuesta a la solicitud que elevara ante ese despacho judicial el 15 de noviembre de 2022.

## **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

## **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

## **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, con ocasión de la ausencia de respuesta al derecho de petición interpuesto ante ese despacho el 15 de noviembre de 2022, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

## **SUBSIDIARIEDAD**

En el presente caso tenemos que el accionante pretende por esta vía el amparo del derecho fundamental de petición, por considerar que la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2022, ante el ente accionado no fue contestada.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar su amparo, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

## **INMEDIATEZ**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00014-00  
ACCIONANTE: LEONOR CUENTAS DE LLINAS  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

La Corte Constitucional ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición del Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que la parte accionante, interpuso derecho de petición el 15 de noviembre de 2022 y al no recibir respuesta después de dos meses instaura la presente acción constitucional.

### **Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”*

(...)

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

*"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

*"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"<sup>1</sup>. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>2</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>3</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>."*

### **Carencia de objeto**

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>5</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003<sup>6</sup>, la Corte señaló:

*"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental<sup>7</sup>.

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo<sup>8</sup>, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>9</sup>.

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup>.

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>9</sup> Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00014-00  
ACCIONANTE: LEONOR CUENTAS DE LLINAS  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>11</sup>. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción<sup>12</sup>, permitiendo declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

### **CASO CONCRETO**

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

La actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el accionado JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, no había dado respuesta al derecho de petición interpuesto el 15 de noviembre de 2022, por la accionante LEONOR CUENTAS DE LLINAS.

Sin embargo, en el curso del trámite de la presente acción de tutela, la accionada aportó constancia de la respuesta a la solicitud de copia del expediente elevada por la peticionaria, la cual fue efectuada mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, en el que le remitieron el link del proceso requerido por la actora.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

---

<sup>11</sup> Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00014-00  
ACCIONANTE: LEONOR CUENTAS DE LLINAS  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto por configurarse el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por LEONOR CUENTAS DE LLINAS, contra JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe68545d5e0de5d2295dff2aae54367b22a1f5d25e1891118a05a6fcde016178**

Documento generado en 08/02/2023 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**